



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 6 DE AGOSTO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GINA CONCEPCIÓN CIFUENTES VALENCIA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	REMITE POR COMPETENCIA	30/07/2021
2021-00244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOAQUÍN ARTETA WILLIAMS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	30/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00252	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: JOSÉ DUVERNEY ARROYO BOLAÑOS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TUMACO - INSTITUCIÓN EDUCATIVA “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” DE TUMACO (N)	ADMITE DEMANDA	30/07/2021
2021-00470	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOHN EDISON PALECHOR SERNA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	2/08/2021
2021-00035	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: IRIS ESTER CUERO CASTILLO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDE APELACION	2/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00315	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO ANGULO ANGULO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N)	FIJA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS	2/08/2021
2021-00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JESÚS LORENZA ESCOBAR BORJA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N)	FIJA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS	2/08/2021
2021-00323	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LEANDRO MARQUÍNEZ CHILAMBO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –	FIJA AUDIENCIA PRUEBAS	2/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00331	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: GREGORIO PRICILIANO PRECIADO Y CÁSTULO ADELMO VALLECILLA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FIJA CONTINUACION AUDIENCIA PRUEBAS	2/08/2021
2021-00347	EJECUTIVO	DEMANDANTE: DARLIS DOMINGA VALENCIA QUIÑONES DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO (N)	REQUERIMIENTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO	2/08/2021
2021-00467	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	CONVOCANTE: CONSORCIO S&S CONECTIVIDAD. CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUMACO	APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	6/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 6 DE AGOSTO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gina Concepción Cifuentes Valencia
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño De Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00240-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado observa lo siguiente:

1. La demanda está encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta suscrito por la Gerente de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, el día 3 de julio de 2020, por medio del cual se resuelve negativamente la reclamación de fecha 28/09/2018, consistente en la declaratoria de un contrato de trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre los sujetos procesales desde el 08 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2015 y se condene a la parte demandada al pago de indemnización de los valores equivalentes a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se hubiesen causados a favor de la señora Gina Concepción Cifuentes Valencia.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, en otras palabras, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, por último, el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Bajo dicho presupuesto, para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose de aquellos procesos donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que

ocupa la atención del Despacho, el numeral 2º del artículo 155 contempla a su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)**” (Negritas fuera del texto)

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Subrayado fuera del texto)

De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, suma que si supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderá su conocimiento al Tribunal

Administrativo de Nariño, de lo contrario la competencia radicará en este Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, debe señalarse que, mediante auto del 03 de mayo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, en aras que la apoderada judicial de la parte demandante, entre otras, estimara de manera razonable la cuantía justificando la misma, con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo anterior con el fin de poder evitar que se condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

Es así que la apoderada legal de la demandante presentó escrito dando cumplimiento a lo señalando en el auto antes referido, determinando la cuantía en los siguientes términos:

“De la cuantía del proceso la cual estimo en (161,14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se determina de la siguiente manera: salario base de liquidación.

- **Cesantías: (\$18.383.611)**
- **Intereses a las cesantías: (\$23.855.799)**
- **Prima de servicios: (\$18.383.611)**
- **Vacaciones: (\$9.191.806)**
- **Indemnización de servicios público SU-566 de 2014: (\$76.591.153)**
- **Total: \$146.405.980”**

En ese orden, si bien el Despacho, no tendrá en cuenta los valores por concepto de *intereses e indemnización de servicio público*, por cuanto la norma antes referida es clara al señalar que La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, lo cierto es que la estimación razonada realizada por la parte actora supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto queda en el monto de \$45.959.028 equivalente a 50.5864 s.m.l.m.v.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

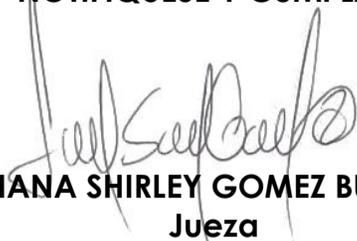
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Gina Concepción Cifuentes Valencia contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Joaquín Arteta Williams
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00244-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Joaquín Arteta Williams contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean

dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Joaquín Arteta Williams contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado

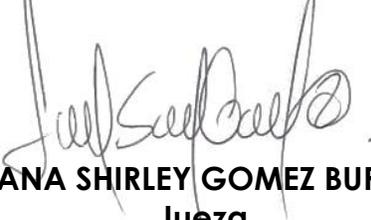
que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.608.176 expedida en Paipa, y titular de la Tarjeta Profesional No 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Joaquín Arteta Williams, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: José Duverney Arroyo Bolaños y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-
Departamento de Nariño - Secretaría de
Educación Departamental - Municipio de
Tumaco – Secretaría Municipal de Tumaco -
Institución Educativa “Francisco José de Caldas”
de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores José Duverney Arroyo Bolaños; Karen Yusely Cortes Cortes quien actúa en nombre y representación de la menor Sofía Alejandra Arroyo Cortes; Jefry Alexander Palma Cortes Y Duver Guilliany Arroyo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño, Secretaría De Educación Departamental , Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal De Tumaco, Institución Educativa “Francisco José de Caldas” de Tumaco (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados

judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores José Duverney Arroyo Bolaños; Karen Yusely Cortes Cortes quien actúa en nombre y representación de la menor Sofía Alejandra Arroyo Cortes; Jefry Alexander Palma Cortes Y Duver Guilliany Arroyo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal de Tumaco, Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de Tumaco (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño, Secretaría De Educación Departamental, Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal De Tumaco, Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de Tumaco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Tumaco, Secretaría Municipal de Tumaco, Institución Educativa "Francisco José de Caldas" de Tumaco (N) como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

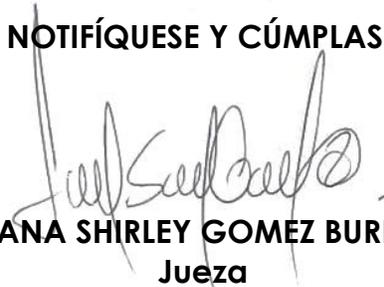
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a

gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **DAVID ENRIQUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 87.067.248 expedida en Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 206.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: John Edison Palechor Serna y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00470-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspense o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

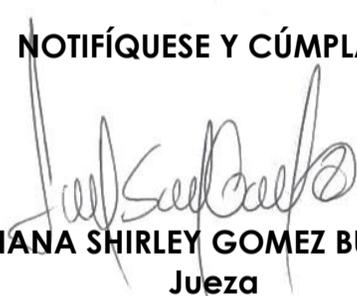
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 16 de abril de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el Acuerdo aludido, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iris Ester Cuero Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3331-001-2021-00035-00

Vista la nota secretarial de fecha 26 de julio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 24 de junio de 2021¹, este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, esto es en fecha 7 de julio hogaño, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Ver Archivo "036. 2021-00035 Sentencia NRD.pdf" del expediente digitalizado.

² Archivo "038. RECURSO DE APELACION.pdf" del expediente digitalizado

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 24 de junio de 2021, notificada a sus intervinientes el 30 de junio hogaño.

La parte demandante, mediante memorial de impugnación recibido en fecha 7 de julio de 2021, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, razón por la cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

PARAGRAFO. 1º—*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)"

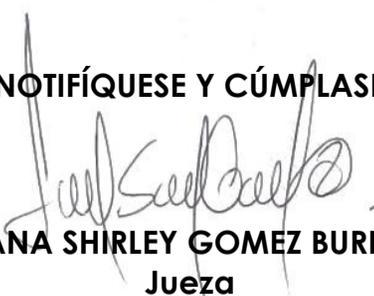
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2021, por medio de la cual este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Continuación audiencia de pruebas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3331-001-2021-00315-00

1.- En acta de audiencia de pruebas calendada once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, suspendió la misma y dispuso fijar como fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.); misma que no pudo realizarse, atendiendo a la suspensión de términos en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

2.- Mediante auto calendado 22 de enero hogaño, el Juzgado de origen, atendiendo a la creación de esta célula judicial, realizada mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, resuelve remitir el expediente a esta judicatura. Con posterioridad, mediante proveído de 6 de mayo de los cursantes, este Despacho avoca el conocimiento del proceso.

3.- Verifica este Despacho que, de las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, en una primera etapa surtida de la audiencia de pruebas, no han sido allegadas u obran en su totalidad en el expediente digitalizado, pese a que fueron requeridas mediante oficio J6AC-20-232 calendado 12 de marzo de 2020, tornándose necesario saber si la entidad requerida envió respuesta al Juzgado de origen sin que fuera anexada al expediente digitalizado, por lo tanto se hace menester requerir para que se dé cuenta de las pruebas allegadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia informe si se han allegado las respuestas al requerimiento realizado mediante Oficio J6AC-20-232 de 12 de marzo de 2020, en caso afirmativo remita con carácter urgente las pruebas documentales para que obren en el respectivo expediente digitalizado y sean valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el **día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

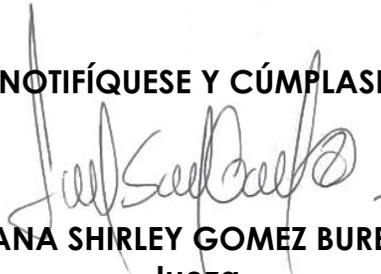
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Continuación Audiencia de Pruebas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Lorenza Escobar Borja
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N) 52835-3331-001-2021-00319-00
Radicado: 52835-3331-001-2021-00319-00

1.- En acta de audiencia de pruebas calendada cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, suspendió la misma y dispuso fijar como fecha y hora para la reanudación de audiencia de pruebas, el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.); misma que no pudo realizarse, atendiendo a la suspensión de términos en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, por lo que el Juzgado de origen mediante providencia de la misma fecha dispone aplazar la audiencia pública enunciada.

2.- Sin embargo, mediante auto calendado 22 de enero hogaño, el Juzgado de origen, atendiendo a la creación de esta célula judicial, realizada mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, resuelve remitir el expediente a esta Judicatura. Con posterioridad, mediante proveído de 6 de mayo de los cursantes, este Despacho avoca el conocimiento del proceso.

3.- Verifica este Despacho que, de las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, en una primera etapa surtida de la audiencia de pruebas, no han sido allegadas u obran en su totalidad en el expediente digitalizado, pese a que fueron requeridas mediante oficios J6AC-2020-69 para municipio de Tumaco (N) y J6AC-2020-69 para el Ministerio de Educación Nacional¹, ambos calendados 5 de febrero de 2020, tornándose necesario saber si las entidades requeridas emitieron respuesta al Juzgado de origen sin que la misma fuera anexada al expediente digitalizado, en atención al cambio de

¹ Ver folios 258 y 260 del Archivo "001. NRD 2017-00260 JESUS ESCOBAR. F.N.P.S.M.pdf" del expediente digitalizado.

judicatura, por lo tanto se hace menester requerir para que se dé cuenta de las pruebas allegadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por Secretaría al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia informe si el Municipio de Tumaco (N) y el Ministerio de Educación, allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Oficios J6AC-2020-69 de 5 de febrero de 2020, al correo electrónico de ese Despacho, en caso afirmativo remita con carácter urgente las pruebas documentales para que obren en el respectivo expediente digitalizado y sean valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada, el **día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 9:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

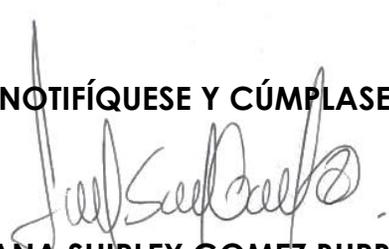
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia de Pruebas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leandro Marquínez Chilambo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Radicado: 52835-3333-001-2021-00323-00

1.- En acta de audiencia inicial calendada cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma que no pudo realizarse atendiendo a la suspensión de términos procesales en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, por lo cual mediante auto del 17 de julio hogaño, el Juzgado de origen resuelve reprogramar la enunciada audiencia.

2.- Con posterioridad el Juzgado de origen declara la pérdida de competencia dentro del presente asunto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Con proveído calendado 6 de mayo de los cursantes este Despacho avoca el conocimiento del proceso, verificando que las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, no han sido allegadas en su totalidad, siendo necesario requerirlas por segunda vez dada la importancia de las mismas para dirimir el conflicto.

Ahora bien, dado que las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, donde se dispuso a su tenor:

“(…)

DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada con la contestación de la demanda y que obra a folios 42 respaldo del plenario. Secretaria librara los oficios correspondientes los cuales serán diligenciados por la parte interesada. (…)”

Sin embargo, tal obligación no obra en los apartes del expediente digitalizado ni ha sido acreditada dentro del proceso por la parte demandada, a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba y que recibió el oficio respectivo por parte de Secretaría del Juzgado de origen para su diligenciamiento como consta con la nota de recibido obrante en los respectivos folios¹, siendo necesario con ello requerirla para que dé cuenta de las resultas o en su defecto pedir que por segunda vez remita los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandada con el fin que informe sobre las resultas de las diligencias surtidas ante las entidades requeridas con los oficios emitidos por Secretaría del Juzgado de origen.

En caso de no obtener reporte o que este hubiere sido negativo se dispone oficiar por Secretaría del Juzgado y por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ la siguiente prueba documental decretada a instancia de la parte demandada:

- A la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TUMACO, remita copia certificada del expediente administrativo que dio lugar a la resolución incoada y certifique cuál era y de qué factores se componía el salario que servía como base para cotización de los aportes de ley que el demandante realizaba, señor LEANDRO MARQUÍNEZ CHILAMBO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.907.641.

La parte demandada retirará el oficio respectivo en Secretaría del Juzgado y allegará la constancia de envío.

TERMINO DIEZ (10) DIAS. La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

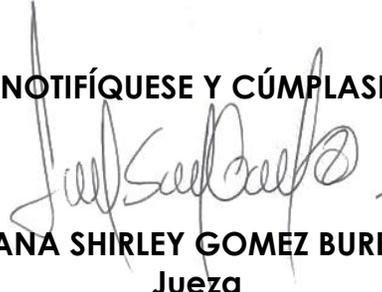
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver folios 130 a 131 del archivo "001. 2018-00083-NRD DTE LEANDRO MARQUINEZ CHILAMBO-DDO NACIÓN MIN DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.P.S.M.pdf" del expediente digitalizado.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Continuación audiencia de Pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Gregorio Priciliano Preciado y Cástulo Adelmo Vallecilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00331-00

1.- En acta de audiencia de pruebas calendada once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración continuación de audiencia de pruebas, el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), la cual no pudo realizarse, atendiendo a la suspensión de términos en los procesos ordinarios, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

2.- Mediante proveído de 22 de enero de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena remitir el presente asunto a esta judicatura.

3.- Con posterioridad este Despacho avocó el conocimiento del proceso mediante providencia de 13 de mayo hogaño, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, encontrándose para fijar fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas pendiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas programada, el **día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

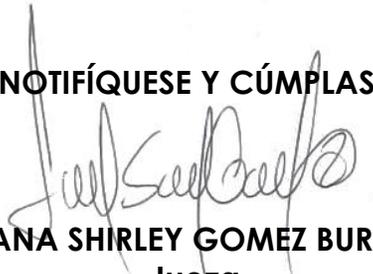
La citación de testigos estará a cargo de la parte quien pidió la prueba. Se recuerda que su asistencia es obligatoria so pena de dar aplicación al artículo 218 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Requerimiento Previo Libra mandamiento de pago
Acción: Ejecutivo Contractual
Demandante: Darlis Dominga Valencia Quiñones
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00347-00

Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares presentadas por la señora DARLIS DOMINGA VALENCIA QUIÑONES, por medio de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “*por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones*”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no

podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

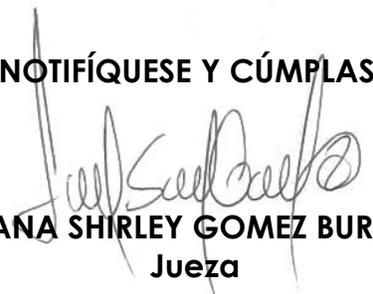
RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de

Tumaco (N) se encuentra incurso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Controversias contractuales
Convocante: Consorcio S&S Conectividad.
Convocado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00467-00

Tema: Conciliación prejudicial sobre pago de capital con ocasión a un contrato público celebrado entre las partes

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2576 – 21 del 11 de febrero de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el Consorcio S&S Conectividad y el Municipio de Tumaco, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, el día 11 de febrero de 2021, a través de medio electrónico, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N)¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial al Municipio de Tumaco (N). Solicitud que le correspondió a la

¹ Ver páginas 112 Archivo "002. -ACUERDO CONCILIATORIO REF. SC2576-21 CONSORCIO SYS CONECTIVIDAD frente MPIO TUMACO (2).pdf" del expediente digital.

Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño)

2.- En fecha 15 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, misma que fue suspendida en tanto fue solicitada por la parte convocada y se estuvo de acuerdo, así mismo se estimó por parte del Agente del Ministerio Público que puede llegar a existir ánimo conciliatorio.

3.- Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2021, se dio continuidad a la audiencia, la cual fue nuevamente suspendida en aras que la parte convocante remita la documentación solicitada por el Municipio de Tumaco, y en consecuencia lograr proponer una fórmula de acuerdo conciliatorio.

4.- El día 17 de junio de 2021, se llevó a cabo la reanudación de la precitada audiencia, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) Me permito manifestar que mediante Oficio calendado 15 de junio de 2021, la representante legal de la entidad expresa una propuesta de arreglo en los siguientes términos: “Se trata de la celebración del contrato LIC-013-2018 con el CONSORCIO SYS CONECTIVIDAD, que tiene por objeto principal: “servicio de conectividad para los establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño” cuyo valor correspondió a \$570.500.000, tiempo de ejecución 255 días. Como resultado de la audiencia de conciliación celebrada el 15 de abril de 2021, en la cual inicialmente se expresó la inexistencia de ánimo conciliatorio, la Procuraduría solicitó se reconsidere la posición y se allegó por parte del apoderado convocante la documentación requerida, entre ellos: El certificado de cumplimiento del contrato suscrito por el Interventor y el Secretario de Educación del Municipio, y, el informe para el quinto desembolso. De los documentos aportados por la parte Convocante, se evidencia el cumplimiento del contrato, razón por la cual es factible realizar el pago correspondiente al 10% del valor del contrato que se encuentra pendiente y que corresponde a \$57.050.000. En consecuencia, la propuesta conciliatoria en el sentido de pagar la suma de \$57.050.000, por concepto de saldo pendiente de pagar, en un término de 30 días siguientes a la aprobación por parte de la autoridad judicial. Una vez efectuado el pago las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto. En estos términos se certifica los parámetros a

seguir por nuestro apoderado dentro de la diligencia de la referencia." Estos son los parámetros señor Procurador que tengo, para presentar la propuesta en la presente diligencia"

3.- Del presente proceso, se dio cuenta ante este despacho según constancia secretarial², el día 23 de junio de 2021.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas con ocasión al cumplimiento del contrato Público No LIC-013-2018, celebrado y firmado por la Alcaldía de Tumaco- Nariño (Contratante) y el Consorcio S&S Conectividad (Contratista) el día 21 de diciembre de 2018.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el Consorcio S&S Conectividad y el Municipio de Tumaco, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el 17 de junio de 2021 ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

² Constancia visible en archivo 004 del expediente digital

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de controversias contractuales ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad según los términos de literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto lo que se discute en el presente asunto es el incumplimiento del contrato Público No LIC-013-2018, celebrado y firmado por la Alcaldía de Tumaco- Nariño (Contratante) y el Consorcio S&S Conectividad (Contratista) el día 21 de diciembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de dicho contrato, según lo manifestado en escrito del convocante, se efectuó a partir del 16 de noviembre de 2019, por el no pago de la factura de venta No. 5, por lo tanto, en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada al pago de la Factura de Venta No.5 del 16 de noviembre de 2019 por parte del Municipio de Tumaco y a favor del Consorcio S&S Conectividad, y se proceda a emitir el respectivo paz y salvo.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente³. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁴.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia⁵.

En ese orden, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Acta audiencia pública de adjudicación proceso de licitación pública No. LIC – 013-2018 (Pág. 99 a 101 archivo 02)
-
- Licitación Pública Contrato No LIC-013-2018, entre la Alcaldía de Tumaco- Nariño (Contratante) y el Consorcio S&S Conectividad (Contratista), por un valor de \$570.500.000 (Pág. 14 a 21 archivo 02)
- Resolución 5645 del 21 de diciembre de 2018, “*por medio del cual se designa una supervisión*”, en cumplimiento al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 (Pág. 22 archivo 02)

³ Ver páginas 23 y 146 del archivo “002. -ACUERDO CONCILIATORIO REF. SC2576-21 CONSORCIO SYS CONECTIVIDAD frente MPIO TUMACO (2).pdf” del expediente digital.

⁴ Ver página 259 del archivo 002 del expediente digital.

⁵ Ver folios 260 a 163 del archivo 002 del expediente digital.

- Carta de conformación del consorcio para el proceso de licitación pública No. LIC-013-2018 (pág. 24 a 25 archivo 02)
- Derecho de petición del 22 de septiembre de 2020 (Pág. 46 a 47 archivo 02)
- Respuesta al derecho de petición previamente referenciado junto con su anexo (pág. 47 a 52 archivo 02)
- Solicitud informe de pagos contratos LIC-013-2019 de fecha 13 de noviembre de 2020(Pág. 55 archivo 02)
- Factura de Venta No. 1, por valor de \$142.625.000 (Pág. 63 archivo 02)
- Factura de Venta No. 2, por valor de \$142.625.000 (Pág. 64 archivo 02)
- Factura de Venta No. 3, por valor de \$114.100.000 (Pág. 65 archivo 02)
- Factura de Venta No. 4, por valor de \$114.100.000 (Pág. 66 archivo 02)
- Factura de Venta No. 5 por valor de \$57.049.999 (Pág. 67 archivo 02)
- Certificación de pago y aportes parafiscales y sistemas de seguridad social integral, emitida por el revisor fiscal, de fecha 9 de octubre de 2019 (Pág. 70 archivo 02)
- Certificación de cumplimiento, emitida por la revisora fiscal de la empresa Science & Technology S.A.S., de fecha 01 de octubre de 2019 (Pág. 83 archivo 02)
- Certificación de cumplimiento a satisfacción de conformidad al contrato LIC-013-2018, emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco de fecha 16 de octubre de 2019 (Pág. 87 archivo 02)
- Informe quinto de desembolso del proyecto conexión, de fecha 16 de octubre de 2019 (Pág. 88 a 96archivo 02)

- Derecho de petición, de fecha 1 de septiembre de 2020, en el cual se solicita el pago de la factura No. 5 y la liquidación del contrato con todos los requisitos y expedición de Paz y Salvo (Pág. 102 a 103 archivo 02)
- Informe # 5. Operatividad y estabilidad del servicio proyecto escuelas de Tumaco, con sus respectivos anexos (Pág. 168 a 204 archivo 02)

En vista de la propuesta conciliatoria previamente reseñada, y lo acaecido en el presente proceso conciliatorio, se puede observar que la entidad convocada ha realizado un estudio detallado del proceso contractual, determinando que el Consorcio S&S Conectividad como Contratista, cumplió en su integridad el objeto contractual, existiendo un saldo a su favor correspondiente al valor de la Factura No. 5 del 16 de noviembre de 2019, por lo cual se puede concluir que realmente le asiste derecho al convocante al reconocimiento y pago de la suma de dinero adeudada por la prestación de sus servicios, dicha pretensión se encuentra debidamente respaldada en el contrato celebrado entre las partes y los demás documentos aportados al expediente, reconociendo expresamente su cumplimiento y el valor adeudado.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(...) la propuesta conciliatoria en el sentido de pagar la suma de \$57.050.000, por concepto de saldo pendiente de pagar, en un término de 30 días siguientes a la aprobación por parte de la autoridad judicial. Una vez efectuado el pago las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto. (...)”.

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a página 259 del expediente digital, según la cual, la Alcaldía Distrital de Tumaco, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a

derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

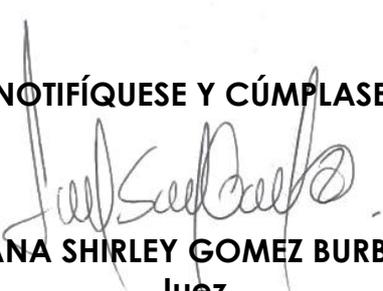
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativo delegada para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), entre el Consorcio S&S Conectividad y el Municipio de Tumaco, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2576 – 21 del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza al Municipio de Tumaco pague a favor del Consorcio S&S Conectividad identificado con Nit. 901.242.052-1, la suma de \$57.050.000, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez